



Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 12 de enero de 2023, Alicia Beniscelli Donoso, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT P-1075-2015, RUC 15-3-0137684-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 692-2022 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de la cuenta del libelo, esta Sala se ha formado convicción de que la acción no puede prosperar. La declaración de inadmisibilidad surge al concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad ya no resultarán decisivos para la resolución del asunto. Por lo anterior, no surge la necesidad de analizar el libelo en fase de admisión a trámite;

4°. Que, consta en autos que la gestión consiste en causa en fase de ejecución que se sustancia ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en que se persigue el cobro de un determinado monto por concepto de imposiciones, reajustes, intereses y recargos, iniciado en el año 2006 y aumentado en dicho mérito al año 2022.

Indica que por la inactividad procesal incidentó de abandono del procedimiento conforme lo disponen los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. No obstante, explica, las normas que cuestiona de inaplicabilidad resultarán decisivas para la resolución de dicho incidente, toda vez que imposibilitan su alegación y, con ello, señala a fojas 7, éste podría ser rechazado.

La requirente señala que ello significaría una vulneración a la Constitución en su artículo 19, numerales 2°, 3°, 24° y 26°, al contravenirse la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones arbitrarias, así como el debido proceso en faz del derecho al juzgamiento en un plazo razonable, el derecho de propiedad y la garantía de contenidos esencial de todos estos derechos;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo que dispone lo siguiente: “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, junto al inciso segundo del artículo 4° BIS de la Ley N° 17.322 que, en forma análoga, prescribe que “no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”;

6°. Que, según los antecedentes recién expuestos es que resulta necesario examinar si la normativa que se cuestiona de inaplicabilidad puede resultar decisiva para la resolución de la gestión que se invoca, verificando su devenir procesal al momento en que es realizada la cuenta del libelo para examinar sus requisitos de admisión a trámite y



admisibilidad. Siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de la certificación que la actora acompaña en autos, a fojas 21, se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto proceso en causa RIT P-1075-2015, en que tiene la calidad procesal de demandada. A fojas 29 rola una certificación de envío de un escrito con glosa “[a]bandono procedimiento” que, revisado en su tramitación, fue rechazado por el anotado tribunal por resolución de 29 de noviembre de 2022. Interpuesto un recurso de reposición a esta decisión con recurso de apelación en subsidio, ambos arbitrios fueron desestimados el día 5 de diciembre del mismo año, el primero por no estimarse argumentación suficiente para dejar sin efecto la decisión recurrida, y el segundo, por improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 17.322.

Recurrida de hecho ante la Corte de Apelaciones de San Miguel la resolución que decretó la improcedencia del recurso de apelación subsidiario, por sentencia de 17 de enero de 2023, éste fue rechazado en autos Rol N° 692-2022 (Laboral Cobranza);

8°. Que, por lo expuesto, y dado el estado procesal de la gestión que se invoca por la requirente, no se tiene que las disposiciones legales impugnadas puedan ya resultar decisivas para la resolución del asunto. Al darse cuenta del ingreso del requerimiento de inaplicabilidad de estos autos, se encontraban desestimados el incidente de abandono del procedimiento opuesto por la actora y los recursos interpuestos a dicha decisión. Así, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 13.954-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



28AB17B8-E5DE-4E4D-BD85-AA0447538BCC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.